

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MONTES.

Circular sobre incendios.

Una de las causas que mas ha contribuido á la desaparicion de nuestros montes y al estado de aniquilamiento en que muchos se encuentran, es sin disputa alguna el deplorable abandono y lastimoso desden con que muchos Alcaldes han mirado la repeticion de los incendios.

El fuego, ayudado de los vientos impetuosos, recorre en pocas horas comarcas enteras, destruye los montes mas estensos, reduce á inútiles pavesas la obra de los siglos, convirtiendo á la vez en tristes y estériles yermos muchos territorios fértiles y abundantes antes, llenos de vegetacion y de vida en otro tiempo.

Las causas originales son fáciles de ocasionar sus terribles efectos imposibles de reparar, pues ni bastan los capitales, ni el trabajo intelectual y material es suficiente para reproducir un monte secular destruido en pocos momentos.

Resultando de los antecedentes que obran en este Gobierno de Provincia, que ni las disposiciones de mis antecesoros, ni el esquisito celo de algunos empleados han bastado á contener ni aun en parte semejantes atentados, porque rara vez ha sido hallado el culpable, y por tanto infructuosas las disposiciones que para castigar los delitos de incendios ha establecido la legislacion vigente, y dispuesto como me hallo á atajar tamaños males, á impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vejetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improduztivos eriales, y á castigar con todo el rigor de la ley á los incendiarios, ademas de recordar la estricta observancia de cuanto está mandado acerca del asunto y en especial lo dispuesto en la Real orden circular de 12 de Julio de 1858, he creído conveniente, de acuerdo con el Ingeniero de montes de la Provincia, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos en quienes apareciese apatía ó morosidad en

concurrir á apagar los incendios ó practicar las diligencias de su cargo para descubrir los reos, sufrirán una multa proporcionada á su falta y á las circunstancias de la localidad.

2.º Todo vecino que por su edad ó achaques no estuviere imposibilitado, y hallándose en el término del pueblo no corriese á apagar un incendio al toque de campana á fuego, será privado de todo aprovechamiento en los montes comunes por espacio de uno á cinco años, en conformidad á lo dispuesto en el art. 150 de las Ordenanzas gen. rales del ramo.

3.º Tanto los Guardas Mayores ó montados, como los locales y temporeros respectivos, sufrirán por su poco celo y diligencia en evitar los incendios y descubrir sus autores, una multa de 100 á 200 rs. vn.; sin perjuicio de suspenderlos ó destituirlos del cargo que desempeñan y proceder ademas á lo que hubiere lugar.

4.º Los Alcaldes, Guardas Mayores y locales de los montes, llevarán una lista de todos los rematantes de cortas, ganaderos, pastores, fabriqueros y demas personas que intervienen en los aprovechamientos de montes, para que declarado un incendio sin ser habidos sus autores, se exija á aquellos la responsabilidad que proceda, de conformidad con lo propuesto en los arts 97, 100 y 101 de las Ordenanzas.

5.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, regadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

6.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes respecto á policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas.

7.º Tampoco se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro alguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el art. 149 de las referidas Ordenanzas.

8.º En el monte en que ocurra un incendio, se llevará á efecto lo prevenido sobre el repoblado por Real orden de 20 de Enero de 1847, que se inserta á continuacion; y el producto de las maderas y leñas que hayan de cortarse por consecuencia del fuego, se destinarán aquel objeto, debiendo ademas abonar cada pueblo la cantidad que sea necesaria cuando dichos productos no sean suficientes á cubrir los gastos de cultivo y demas.

9.º El importe de los referidos aprovechamientos ingresará en la Caja sucursal de Depósitos de esta Provincia para

atender con él al plan de cultivos que tendrá lugar en la época y forma que determine el Ingeniero de montes de la Provincia; y finalmente;

10.º Persuadido como estoy de la utilidad y conveniencia que há de reportar á los pueblos que poseen montes, el exacto cumplimiento de todas y cada una de estas disposiciones, encaminadas á evitar la repeticion de hechos tan punibles y vandálicos, fomentando á la vez una de las mas importantes riquezas de esta Provincia, serán inexorablemente llevadas á efecto en todas sus partes sin género de contemplacion alguna para sus contraventores; y á fin de que por nadie se alegue ignorancia, los Alcaldes harán publicar esta circular en todos los pueblos de su mando por los medios que su celo le sugiera, y la tendrán de manifiesto en las puertas de las casas consistoriales ó donde se acostumbre fijar los anuncios.

Logroño 3 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Real orden que se cita en la disposicion octava de la precedente circular.

•El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del Territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia, y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias, los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas, de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la rotacion de los terrenos y el disfrute de

las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arboledos, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien pública, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espreada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es, que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de Propios, Comunes y Establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proce-

da sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó Establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.—Y de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de.....

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procuren averiguar el paradero de Mariano Gimeno, cuyas señas se anotan á continuacion, contra quien se ha acordado auto de prision por el Juzgado de primera instancia de esta Capital como comprendido en causa seguida por dicho Tribunal sobre hurto, poniéndolo á disposicion del espresado Juez si fuese habido. Logroño 7 de Julio de 1860.—Manuel Somoza

Señas del Mariano Gimeno.

Su oficio vendedor de vagilla, va á Pamplona con un caballito con unas alforjas en las que lleva la vagilla, siguiéndole un perro de lanas.

Habiéndose fugado de la casa provincial de Misericordia el acogido Domingo San Martin, espósito, de 18 años de edad y de oficio tejedor, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar su paradero y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Director del mencionado Establecimiento. Logroño 6 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procuren averiguar el paradero de Canuto Nalda, cuyas se-

ñas se espresan á continuacion, natural de Lazagurria, procesado en el juzgado de primera instancia de Estella por homicidio, poniéndolo á mi disposicion si fuese aprehendido Logroño 6 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas del Canuto Nalda.

Edad 24 años, estatura 5 pies próximamente, pelo rubio-blancuino, ojos garzos, nariz regular, barba poca rubia afeitada, frente ancha, viste: pantalon de casiana rayada, pañuelo encarnado como zoronggo, chaqueta de casiana, chaleco de cuadros, ceñidor encarnado y alpargatas valencianas

Lleva su cédula de vecindad con el número 5 y tambien la de su mujer Justa Catalan.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 29 de Junio último, Leon Martinez Izquierdo, cuyas señas se espresan á continuacion, hijo de Gabino, vecino de esta Capital; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, procuren inquirir su paradero, remitiéndolo á mi disposicion, si fuese habido. Logroño 6 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Leon Martinez.

Edad 19 años, estatura regular,

pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, barba poca, cara redonda, color moreno, viste: gorra de panilla sin visera, camisa con pechera, pantalon de pana, chaleco de panilla color café, borceguies negros y manta vieja encarnada.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como ministro de Hacienda Militar, ha señalado para el mes de Junio último, los precios de las especies de suministros y utensilios, que los Ayuntamientos de esta Provincia hayan hecho á las tropas y Guardia civil en la forma siguiente.

	Rs.	cts.
Racion de pan.	»	76
Fanega de cebada.	24	»
Arroba de paja.	2	»
Id. de aceite.	78	»
Id. de carbon.	3	25
Id. de leña.	1	50

Y se anuncia en este Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, á fin de que á la mayor brevedad, presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas y Guardia civil, en el citado mes de Junio último. Logroño 5 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Junio.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Acite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.	TRIGO.	CEBADA.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Reales.	Reales.
Alfaro.	58	25	»	»	43	26	18	46	80	»	2'40	3	2	1'60
Arnedo.	44	26	32	»	56	26	12	72	90	1'88	2'12	2	2	»
Calahorra.	40	26	27	24	»	»	13	64	70	1'66	2'50	2'36	2	»
Cervera del Rio Alhama.	36	25	27	»	29	28	15	60	66	»	2'36	3'06	1'50	1
Haro.	37'25	25'25	»	»	38	30	19	47	76	1'66	»	2'36	2	»
Logroño.	40	25'50	29'50	»	41	33	19	76	90	1'90	1'90	2'36	2	1'60
Nágera.	36	22	20	»	36	36	16	84	80	1'66	1'66	2'36	2	1'25
Sto. Domingo de Lacalzada.	34	22	23	»	20	28	28	63	78	1'66	1'66	2'85	1'50	1
Torrezilla de Cameros.	40	28	28	»	24	32	22	65	82	»	1'66	1'66	2	2
Precio medio en toda la Provincia.	38'36	24'53	26'64	27	33'57	29'87	18	64'11	78	1'74	2'03	2'44	1'89	1'69

Logroño 9 de Julio de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo celebrada en la Administracion subalterna de la villa de Haro, el dia 1.º de Abril último, se procederá á la 2.ª rebajada la 6.ª parte del de la 1.ª el dia 15 del actual y hora de las once de su mañana, de una casa sita en la calle de San Agustin, número 1.º, procedente del Santuario de la Vega, su arrendatario Julian Almarza, por 1.926 rs. anuales que sirvieron de tipo para la 1.ª, id para la 2.ª 1.605. rs. Otra id. en id;

número 8, procedente de id.; su arrendatario Gabriel Baudier, por 2 523 rs anuales que sirvieron de tipo para la 1.ª, id para la 2.ª 2.102 rs. 50 cénts. Otra id. en id.; núm. 10, procedente de id.; su arrendatario Juan Echegoyen, por 525 rs. anuales que sirvieron de tipo para la 1.ª, id para la 2.ª 437 rs. 50 cénts. Otra id. calle de San Bernardo, número 15, procedente de las Monjas de Castil de Lences, su arrendatario Saturnino Olarte por 300 rs. anuales que sirvieron de tipo para la 1.ª id. para la 2.ª 250 rs. Otra id. sita en San Vicente de la Sonsierra, procedente de su Iglesia, su arrendatario Manuel Barruso, por 99 rs. anuales que sirvieron de ti-

po para la 1.ª, id. para la 2.ª 82 rs. 50 cénts. y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Administracion.

CALAHORRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta de arriendo celebradas en la Ciudad de Calahorra, se procederá á la 3.ª deducida la quinta sexta parte del de la 1.ª en dicha Ciudad ante aquel Alcalde el dia 15 del actual y hora de las 11 de su mañana de dos heredades sitas en término de Sorvan y Corella, procedentes de la Congregacion de Capellanes, que lleva en arriendo Manuel Barco por 10

fanegas 6 celemines trigo anuales: tipo para la 1.ª subasta 399 rs. 98 cénts. id. para la 2.ª 333 rs. 32 cénts. id para la 3.ª rebajada la 5.ª parte del de la 1.ª 320 rs. que sirven de tipo: Dos id. sitas en el término de campo Murillo, procedentes de la Capellania de Pantoja, su arrendatario José Garrido y Casimiro Garcia, por 2 fanegas de trigo anuales tipo para la 1.ª subasta 76 rs 25 cénts: id. para la 2.ª 63 rs. 55 cénts: id. para la 3.ª deducida la 5.ª parte del de la 1.ª 61 reales que sirven de tipo: bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Salas Consistoriales de la referida Ciudad.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 16 de Junio de 1853 se sacan á pública subasta en arriendo las tierras de pan llevar que á continuación se espresan el día 15 del actual y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales de la Ciudad de Calahorra y del pueblo de Badarán ante sus respectivos Alcaldes, procurador síndico y Escribano ó fiel de fechos y bajo el pliego de condiciones que se insertará á continuación.

CALAHORRA.

Una heredad sita en el término de Calahorra, procedente de la Dignidad Episcopal, su arrendatario Cayetano Madorran y Jorge Pascual, por 5 fanegas de trigo anuales: tipo para la subasta 190 rs.

Otra id., sita en id. de id., procedente de id., su arrendatario Agustín Resa, por 8 fanegas 6 celemines trigo anuales: tipo para la id. 525 rs.

Otra id. en id., procedente de San Lorenzo de Pamplona, su arrendatario Ramon A. toñanzas, por 4 fanegas de trigo anuales: tipo para la id. 152 rs.

Otra id. en id., procedente de las Religiosas Carmelitas de Calahorra, su arrendatario Bernabé Villodas, por 1 fanega de trigo anual: tipo para la id. 38 reales.

Otra id. en id., procedente de id., su arrendatario Ventura Solana, por 6 celemines de trigo anuales: tipo para la id. 19 reales.

BADARAN.

Veinte y cuatro heredades y una viña sita en jurisdicción de Badarán, procedentes del Cabildo y Parroquia del mismo, su arrendatario Sebero Saenz, Agustín Rubio, Crisanto Escalona y Josefa Martínez, por 7 fanegas 6 celemines trigo y 7 fanegas 6 celemines de cebada anuales: tipo para la subasta 430 rs. 57 céntimos.

Diez heredades sitas en id. de id., procedentes de su Iglesia, su arrendataria Catalina Baños y Francisco Morga, por 2 fanegas 9 celemines trigo y 2 fanegas 9 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 157 rs. 87 céntimos.

Una id., sita en id. de id., procedente del Curato del mismo, su arrendatario Mariano Ruiz de Gopegui, por 10 celemines trigo y 10 celemines de cebada anuales: tipo para la id. 47 rs. 85 céntimos.

Ocho id., sitas en id. de id., procedentes de los capellanes de la Cruz de Nágera, su arrendatario Pedro Olarte, por 520 rs. anuales que sirven de tipo.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el día y forma que se expresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se les designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales días de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo día en que se les notifique por la Administración la aprobación del remate y sus condiciones.

4.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del Estado un que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen después de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendata-

rios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará á su vencimiento el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fiel de fechos y el del papel que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10. No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorización de la Administración.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

Logroño 4 de Julio de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Junio último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Retirados de Guerra y Marina.

	Rs vn.
Soldado.—Agapito Perez Landa, con 10 rs. al mes por Real orden de 11 de Febrero de 1859	10
Logroño 10 de Julio de 1860.—Ramon de Gárate.	

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—SECRETARIA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 23 de Junio último la Real orden siguiente.

«Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que los Jueces dejan de observar en los exhortos dirigidos á países extranjeros, las reglas prescritas por la Real orden de 12 de Febrero de 1853, ya remitiéndolos directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de tales documentos para reclamar partidas de bautismo ó defunción y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas, lo cual hace que este Ministerio, se vea en la necesidad de devolver muchos exhortos á los Juzgados de donde proceden, ocasionándose con ello las dilaciones consiguientes en perjuicio de la Administración de justicia y de los intereses privados. A fin pues de evitar estos inconvenientes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Jueces y Tribunales la Real orden mencionada, encargándoles su exacto cumplimiento. De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

REAL ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1853 QUE SE CITA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los países extranjeros los decretos expedidos en justicia por los Jueces y Tribunales

españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobación de esto se ha pasado también por el mismo Ministerio copia de una circular del Ministro de Negocios extranjeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los Jueces extranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las Autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicita además con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las Autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é Islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposición general se exceptúen tan solo los juzgados del vecino Reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y viceversa, en virtud de notas cangeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la vía diplomática antedicha; sin que esta escepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 54 del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Que cuiden mas particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despacha para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos se use de cartas ó comunicaciones oficiales dirigidas á las Autoridades ante quienes se haya de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y egecucion. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1853.—Valley.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Lo que por disposición de S. S.ª trasladado á V. para el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 4 de Febrero de 1860.—Bonifacio Garcia.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de.....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 22 de Junio último la Real orden siguiente.

«Con fecha 5 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En virtud de lo que previene el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto á los editores responsables de los periodicos, respecto de las multas impuestas desde 19 de Octubre de 1856, siempre que no hayan sido satisfechas.—De la misma Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de ella en sala de Gobierno por disposición de S. S. ha acordado S. E. su cumplimiento y que se circule á V. como lo egecuta, para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años Burgos 2 de Julio de 1860.—Bonifacio Garcia.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

D Juan de Ardanaz, Auditor de guerra honorario Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Julian Escribano, vecino de la Ciudad de Arnedo, para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha se presente en este Juzgado con objeto de recibirle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre aprehension de treinta y una libras de sal de contrabando que los dependientes del resguardo hicieron en su casa el dos de Abril último: Que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que en otro caso se le seguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndose en todas las notificaciones y diligencias con los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á primero de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

Por el presente e licto se hace saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de Madrid, distrito del Prado, y á solicitud de sus dueños se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Cenicero, señalada con el núm. 7 de la calle Real, por la que linda al Norte, por Poniente herederos de D. Eusebio Bujanda y por Oriente y Mediodia con otra casa y corraliza de D. José González y Sanchez; cuya casa con sus contenidos de corral, cueva, lago y demas adyacentes está retasada en 29.000 reales, sin que resulte de las diligencias de su razon se halle grabado con carga alguna.

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el día 27 del corriente y hora de las 11 de su mañana á los estrados del Juzgado de Paz de dicha villa de Cenicero, en donde tendrá lugar el remate y se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas á derecho Dado en Logroño á tres de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

Hago saber: Que el día veinte y seis del actual y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta en los estrados de este Juzgado, los bienes que con espresion de su tasacion se ponen á continuación, de la pertenencia de D. Segundo Blazquez, de esta vecindad, para con su producto hacer pago á D. Quintín Sicilia vecino de Alberite, de quince mil rs. que aquel le es en deber.

Una viña olivar sita en término titulado la Isla, que se compone de cinco fanegas y un celemin de tierra, en cuyo pavimento hay ciento siete olivos cincuenta de primera clase, treinta de segunda, y quince de tercera, con doce

plantones con rama, con dos mil cien cepas, quitadas las bajas y faltas que tiene, lindante al Norte viña olivar de D. Leon Pedruzo y otros, Oriente y Sur Eugenia del Cristo, tasada en seis mil sesenta y ocho reales

6,068

Una casa en la calle de carnicerías, núm. dos nuevo, lindante al Norte otra de D. Segundo, Sur con la misma calle y Poniente con casa de D. Antero Saiz, se compone de cinco pavimentos, el del portal y demas tiene veinte y siete y medio pies de longitud con diez y ocho de latitud. El segundo pavimento es un entresuelo que tiene hasta la casa que habita el D. Segundo Blazquez cuarenta pies. El tercer pavimento se introduce sobre un sitio de D. Rafael Farias y tiene de longitud sesenta y medio pies y de latitud trescientos sesenta. El cuarto piso y desvan tiene las mismas dimensiones que el piso principal, sesenta y medio con treinta y seis pies cuadrados, se compone el piso bajo de portal, tienda y un cuarto, el entre suelo de un cuarto, y todo lo demas habiente. El tercer suelo que es el principal de escalera tiene tres salas á la calle, alcobas y cuartos á la parte de la calle de carnicerías y á la parte de atrás dos cocinas, retretes y otros cuartos con luces por los patios de la misma casa. El cuarto piso se compone igual que el anterior y el quinto pavimento de un desban y de las mismas dimensiones que el suelo principal, tasada en treinta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro rs. veinte y nueve maravedís.

59,364'29

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes acuda á hacer postura á ellos en el dia, hora y sitio señalado que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Logroño á tres de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

D. José Cantera, Juez de primera Instancia de esta villa de Haro y su partido.

En virtud de providencia de este Juzgado fecha treinta de Junio último, refrendada por el Escribano autorizante, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de una de las cuatro capellanías laicales que sustituyó en la villa de Briones D. Juan Castrejana de las Cuebas, vacante por muerte de su último poseedor el Presbitero Beneficiado que fué de la Iglesia parroquial de dicho Briones D. Matias Garcia y Suso, para que lo ejerciten dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, con apercivimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á tres de Julio de mil ochocientos sesenta.—José Cantera.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicación

que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 30 de Junio de 1860 espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudican.

NOMBRE DE LOS REMATANTES.	Cantidad porque se les adjudica.
D. Guillermo Davalillo.	600
Vicente Ruiz.	4.020
Manuel Dábalos.	3.940
Pedro Pablo Perez.	3.525
Julian Gordo.	1.800
Reimundo Balgañon.	4.400
Anselmo Dábalos.	840
Prudencio Balgañon.	1.350
Ramon Santa Maria.	5.010
Andrés Gonzalez.	4.200
Fermin Garcia.	1.920
Saturnino Gonzalez.	4.030
El mismo.	1.500
El mismo.	4.070
Nicolás Llano.	400
Gregorio Ibañez.	500
Ventura Lopez Ortiz	900
Martin Soto.	1.200
El mismo.	135
Gavino Sufrategui.	4.000
Ambrosio Luna.	5.310
El mismo.	3.700
El mismo.	2.370
El mismo.	2.560
Agustin Fernandez.	1.050
Santiago Lacalle.	500
El mismo.	550
El mismo.	2.096
El mismo.	5.150
El mismo.	12.700
El mismo.	200
El mismo.	2.604
El mismo.	3.240
El mismo.	1.500
El mismo.	2.070
El mismo.	100
Benito Garcia.	420
El mismo.	380
Primo Moreno	500
El mismo.	1.150
Guillermo Davalillos.	1.500
El mismo.	860
El mismo.	520
El mismo.	1.400
El mismo.	1.500
El mismo.	400
El mismo.	1.400
El mismo.	1.050
El mismo.	1.000
El mismo.	180
El mismo.	1.200
El mismo.	500
El mismo.	1.050
El mismo.	900
El mismo.	850
El mismo.	600
El mismo.	300
El mismo.	500
Pedro José Trevijano.	1.100
Tomás Benito.	2.180
Juan Esteban Castillo.	3.000
Meliton Garcia.	6.000
Antonio Irasola.	3.100
Juan Esteban Castillo.	2.080
Tomás Gil.	1.030
Victoriano Rico.	4.510
Pedro Trevijano.	520
Pablo Bazan.	1.420
El mismo.	1.120
Ambrosio Luna.	2.000
El mismo.	2.060
El mismo.	3.000
El mismo.	2.620
El mismo.	1.240
El mismo.	1.080
El mismo.	3.000
El mismo.	4.610
El mismo.	2.750
Santiago Ranedo.	330
El mismo.	550
El mismo.	3.360
El mismo.	1.220
El mismo.	2.010
El mismo.	510
El mismo.	1.700

D. Santiago Ranedo.	930
El mismo.	540
El mismo.	1.820
El mismo.	1.120
El mismo.	3.620
El mismo.	1.230
Blas Abeitua.	1.650
El mismo.	540
El mismo.	1.010
El mismo.	1.000
El mismo.	500
Guillermo Davalillos.	800
El mismo.	200
El mismo.	1.000
El mismo.	250
El mismo.	700
El mismo.	1.600
El mismo.	400
El mismo.	500
El mismo.	180
El mismo.	450
El mismo.	640
El mismo.	180
Mariano Ruiz.	3.240
Santiago Ranedo.	2.150
El mismo.	710
El mismo.	820
El mismo.	500
El mismo.	320
El mismo.	2.620
El mismo.	760
El mismo.	370
El mismo.	450

Lo que se hace saber para conocimiento del público y particularmente para el de los comprendidos en este indice. Logroño 10 de Julio de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas titulares de Cirugia y farmacia de Torrecilla sobre Alesanco y Canillas, dotadas la primera con trescientos sesenta reales por dichas villas y ciento ochenta rs. por la segunda por la asistencia de pobres. Ademas el agraciado obtendrá por la plaza de Cirujano ciento treinta y ocho fanegas de buen trigo por la sola asistencia de ochenta pudientes de ambas villas, libre del servicio de la barba.

La asistencia á la plaza de farmacia será por libre contrato.

La distancia de estas poblaciones es menos de medio cuarto de hora, de buen camino, llano y hermoso arbolado. Los memoriales á cualquiera de los dos Alcaldes respectivos en término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Torrecilla sobre Alesanco y Junio 30 de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde, Leoncio Monzoncillo.—Vicente Llerena, Secretario.

Del dia diez al 13 del presente mes de Junio á desaparecido de la jurisdiccion de esta villa y sitio inmediato al pico de San Lorenzo, un caballo cuyas señas se ponen á continuacion. La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del que suscribe. Mansilla de la Sierra 30 de Junio de 1860.—El Alcalde, José Matute.

Señas del Caballo.

Pelo negro, cerrado, alzada regular, tiene una pequeña estrella en la frente, con una raya blanca que le baja hasta el bebedero, las clines bastante largas, tiene varios lunares en la corona del aparejo.

PARTE NO OFICIAL.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES SULFHÍDRICO-ACÍDULO YODURADAS DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Estas recomendables aguas se hallan situadas en el punto mas pintoresco y delicioso de la fertil vega de Cervera del Rio Alhama, á media hora de distancia de los baños termales de Fitero.

Los propietarios no han perdonado medio alguno para construir un magnífico edificio y una casa de baños de inmersion, chorros y vapor, que llenan todas las condiciones necesarias á la curacion de las enfermedades de los que necesiten usar de este poderoso medio Terapéutico.

Segun los análisis practicados por el Doctor Bouchardat en Paris y el Doctor Rioz en Madrid, estas aguas contienen los principios siguientes: Gas ácido sulfhídrico, gas azoe, ácido carbónico, yodo, cloro, ácido sulfúrico, óxidos cálcico, magnésico y sódico y sílice, formando yoduros, cloruros, sulfatos y carbonatos, y dejando libres una gran porcion de gases sulfhídrico, azoe y carbónico.

La combinacion de estos agentes las hacen propias y eficaces para la curacion de un sin número de enfermedades como la psora, herpes, tiñas favosas, úlceras atónicas y herpéticas de las piernas, catarros crónicos del pulmon y de la vegiga urinaria, obstrucciones del higado y bazo, gastralgias, enteralgias &c &c. Los yoduros que contienen, las hacen asimismo propias y eficacisimas para la curacion de las enfermedades venéreas, sífilides, úlceras, bubones indurados, dolores osteócopos, blenorreas y flujos blancos, y para la resolucion de los bocios, ránulas, tumores escrofulosos, parótidas, é intumescencia de los ovarios, testes y mamas.

Innumerables observaciones recogidas en la temporada del año 59 por el Médico-Director que suscribe, y otras muchas en años anteriores por Facultativos de nota, acreditan con las curaciones obtenidas la eficacia de estas aguas en las enfermedades antedichas.

La fonda se halla á cargo de D. Benito Martin, quien la ha desempeñado algunos años en el Establecimiento de Fitero con gran gusto de los concurrentes.

En Tudela hay una diligencia, que conduce los bañistas hasta los baños de Fitero, y en este punto existe un carruage, que diariamente se dirige á este Establecimiento.

La temporada empieza en 1° de Junio y concluye en fin de Setiembre.

Baños de Cervera del Rio Alhama 2 de Julio de 1860.—El Médico-Director, Inocente Escudero.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin al módico precio de 2 rs., un mapa del eclipse total de Sol, anunciado para el dia 18 del presente mes.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.